

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -  
SECCIÓN TERCERA-

Juez. Dr. Milton Jojani Miranda Medina

Bogotá D.C.

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 11001-33-43-066-2019-00032-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA  
COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. –  
EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN  
**Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
S.A (ANTES ACE SEGUROS S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

*Asunto: Recurso de Apelación*

---

**ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, acudo comedidamente a esta honorable corporación, con el fin de manifestar que, estando dentro del término legal, por medio de este escrito sustento RECURSO DE APELACION interpuesto en contra de la sentencia del treinta (30) de enero dos mil veinticinco (2025) proferida por el juzgado sesenta y seis Administrativo del Circulo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

El día treinta (30) de enero dos mil veinticinco (2025), se profirió sentencia condenatoria contra la entidad que represento, la misma fue notificada el tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Conforme lo establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, "(...) 1. El recurso [de apelación] deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) "(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el término para presentar el recurso inicia a contabilizarse el día cuatro (04) de febrero de 2025, teniendo como fin de los diez días que trata el Art. 247 de la Lay 1437 de 2011 el día diecisiete (17) de febrero de 2025; presentándose los presentes en oportunidad.

#### I. LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo en el asunto, resuelve:

---

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S., por las lesiones padecidas por el joven Juan Luis Sánchez Gil en hecho ocurridos el 5 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO** a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S a pagar a favor de Juan Luis Sánchez Gil, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado desde la fecha en que adquirió la mayoría de edad hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO** a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S a pagar a favor de Juan Luis Sánchez Gil, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde el día siguiente a la fecha de la presente sentencia y hasta que se cumpla la vida probable de Juan Luis Sánchez Gil, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad que establezca la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO** al Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S. a pagar a favor de Juan Luis Sánchez Gil (víctima directa), Luis Alberto Sánchez Castañeda (padre), Blanca Nieves Gil Sánchez (madre), Juan Luis Sánchez Gil (víctima directa), Sandra Milena Vargas Gil (Hermana) y Paola Andrea Sánchez Gil (Hermana), perjuicios morales.

**CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO** al Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S, a pagar a favor de Juan Luis Sánchez Gil el daño a la salud, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** que la condena impuesta en esta providencia deberá ser asumida así: (i) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito tendrá a cargo el 40% y (ii) la empresa Turismo Yep S.A.S. deberá asumir el 60% restante.

**SEXTO: CONDENAR** a Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., en la proporción del coaseguro pactado, a reintegrar a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito la suma que esta entidad deba pagar como indemnización por los perjuicios reclamados y aquí ordenada, conforme a la disponibilidad del valor asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 8001474085 a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, previo deducible allí pactado, suma que en todo caso deberá ser actualizada, aclarándose que las aseguradoras solo pagarán el valor ordenado al momento de esta condena y no al momento en que la entidad demandada efectúe el pago, sin que se incluyan intereses de mora en el caso del no pago oportuno por parte de la condenada.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

(...)”

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA FALLA EN EL SERVICIO EN CABEZA DE LA SED

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que el Estado responderá patrimonialmente únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, y en consonancia con lo considerado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, los señalados elementos de la antijuricidad son los siguientes:

- i) El hecho, consistente en la omisión o extralimitación por parte de la entidad en el cumplimiento de sus funciones como consecuencia de una falla en la prestación del servicio;
- ii) Que como consecuencia de lo anterior se cause un daño antijurídico, es decir, que la víctima no esté obligada a soportar y; iii) un nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño.

Lo anterior, permite determinar que para que exista un daño antijurídico en cabeza de mi representada se debe probar, en primer lugar, un daño que la víctima no está obligada en soportar, un nexo de causalidad y la falla de la administración como hecho generador del daño.

En consonancia con lo anterior, valga recordar que, en el régimen subjetivo de responsabilidad, se da aplicación a la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, lo que se traduce en que la causa de un daño atribuible a la Administración ocurre porque aquella no actuó como le correspondía hacerlo.

Por otra parte, también se predica la existencia del régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva, que a diferencia del régimen clásico de imputación (subjetivo) de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presenta en dos eventos: (i) por el rompimiento de la carga pública de igualdad (el denominado daño especial) o (ii) por un daño anormal (riesgo excepcional), que tiene ocurrencia bajo la perspectiva objetiva de responsabilidad.

Ahora bien, como en este caso lo que pretende la parte actora es que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la SED, por el accidente sufrido por el menor JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, en una salida pedagógica organizada por la institución educativa Colegio Manuel Cepeda Vargas IED, el día 5 de septiembre de 2017.

Se comparte la tesis del despacho respecto a que en el régimen de responsabilidad subjetiva por falla del servicio mi representada, no sería responsable dado que, la jurisprudencia del Consejo de Estado, es clara que para determinar la falla del servicio es necesario demostrar

que hubo un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones por parte de la entidad

Lo anterior, debe ir respecto a lo señalado en el artículo 2347 del Código Civil, el cual preceptúa lo relativo a la responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, y, establece que, toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Y, señala así que, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

No obstante, respecto a lo anterior se puede indicar que si bien es cierto tenemos la falla del servicio como fundamento de la responsabilidad, en ningún caso se puede determinar que todo lo que pase en una institución educativa ya sea con docentes o con otros alumnos genera una responsabilidad objetiva, lo que quiere decir que el demandante debe probar la culpa por parte de la entidad analizando si respecto a la conducta realizada por el victimario hubo un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones por parte de la entidad.

En ese sentido el análisis de la responsabilidad del establecimiento educativo debe hacerse teniendo en cuenta las pruebas aportadas, el dictamen pericial y los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas.

No obstante, en el proceso, no fue posible demostrar, ni con las pruebas obrantes en el expediente, ni mucho menos con los testimonios llevados a cabo en audiencia de pruebas, que la institución educativa hubiera faltado al deber de cuidado, al contrario, se pudo establecer que mi representado acató con todas las medidas de seguridad, lo anterior fue corroborado por el despacho al mencionar que:

*“Confrontadas tales aseveraciones con lo probado en el presente asunto encuentra el Despacho que no asiste razón a la parte demandante, por cuanto no se advierte irregularidad alguna en la actuación de la institución educativa, puesto que: (i) organizó la salida pedagógica tal como lo describe el informe rendido por la Coordinadora de Convivencia Jhoana Vicentes Beltrán, (ii) para ello, el Rector del Colegio suscribió Contrato de Servicios nro. 85 con la empresa de transporte Turismo Yep Ltda (hoy S.A.S.), quien se encontraba legalmente habilitada para la prestación del servicio contratado, (iii) dicha empresa contratista contaba con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual reglamentarias<sup>12</sup>, (iv) también se encuentra demostrado que el automotor involucrado en el accidente contaba con la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito – SOAT vigente para el momento de los hechos y (v) los estudiantes durante el recorrido vial estaban acompañados por personal docente, que también resultó herido.*

*Tal panorama permite concluir que la conducta de las directivas de la IED Colegio Manuel Cepeda Vargas se ajustó a las exigencias legales para el*

*desarrollo de este tipo de actividades académicas y desplegó acciones dirigidas a preservar la integridad de los estudiantes, pero desafortunadamente ocurrió el accidente el 5 de septiembre de 2017, sin que pueda establecerse como una causa del mismo la conducta constitutiva de falla del servicio de la Secretaría de Educación del Distrito a través del mencionado establecimiento educativo.”*

En este punto, se entra a puntualizar lo relativo a la posición de garante, entendiendo esta como la exigencia del principio de proporcionalidad necesaria para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico.

En este sentido, aunque no se desconoce la posición de garante que tenía la institución educativa, en la misma fue plausible demostrar cómo se mencionó anteriormente que se acataron todas y cada una de las medidas de seguridad con el fin de prevenir el accidente que eventualmente ocurrió.

En conclusión, aunque la jurisprudencia ha determinado una posición de garantía por parte de los directivos, docentes, hacia los estudiantes, no es menos cierto que para determinar la falla del servicio se hace indispensable que el demandante demuestre una falla en las medidas de seguridad por parte de la institución educativa, o la inexistencia de dichas medidas. Lo que claramente no estuvo demostrado, ni con el peritaje como tampoco con los testimonios. No obstante, como ya se mencionó la SED si acato con las medidas de seguridad, motivo por el cual se encuentra descartada la condena en vista a la responsabilidad subjetiva por falla del servicio, y se acoge a lo señalado por el despacho.

Así mismo, tampoco se tuvo en cuenta el Contrato de Servicios No. 85, suscrito entre el rector del Colegio Manuel Cepeda Vargas IED y la empresa TURISMO YEP LTDA, el 30 de agosto de 2017, cuyo objeto, obligaciones del contratista y duración, se estipularon en los siguientes términos: *"PRIMERA. OBJETO: El contratista se obliga para con el Colegio a suministrar los siguientes bienes y/o servicios de acuerdo a su oferta presentada en la cotización y detallada así: DESCRIPCION: SERVICIO DE TRANSPORTE EN BUSES DE TURISMO CON DESTINO A CASA CATAY SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA. CANTIDAD. 6 VR UNITARIO 580.000. VR TOTAL 3.480.000 SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. De conformidad con lo establecido en los estudios y documentos previos, el CONTRATISTA tiene las siguientes OBLIGACIONES GENERALES: (...) 3. EL CONTRATISTA se obliga a mantener al colegio indemne de cualquier daño, perjuicio o reclamación judicial o extrajudicial, tramites policivos y administrativos, originado en reclamaciones de terceros, o del personal utilizado por EL CONTRATISTA en la ejecución del presente contrato, o de acciones u omisiones de sus propios dependientes o subcontratistas. (...)"*

Esto no se tuvo en cuenta y no fue valorado dado que el mismo contrato suscrito entre el Colegio Manuel Cepeda Vargas IED y la empresa TURISMO YEP LTDA, exonera de responsabilidad por cualquier reclamación judicial o extrajudicial, originado de reclamos de terceros.

Por último, y frente al dictamen pericial hay que tener en cuenta que en dicho estudio realizado respecto a los factores de riesgo que generaron el accidente, se determinó que si

---

hubo imprudencia por parte del conductor puesto que la curva en la cual se generó el volcamiento debía ser transitada con una velocidad entre 57 a 62 KM, pero el conductor pudo estar transitando a una velocidad superior a los 70 KM. Motivo por el cual, el hecho generador del accidente no debería ser atribuible a la SED dado la imprevisibilidad por parte de estos. Caso contrario al conductor del bus quien si tiene conocimiento de la manera en la cual se deben transitar ese tipo de carreteras.

Lo anterior, también fue ampliamente señalado por el despacho al considerar que:

*“Corolario de lo expuesto, resulta claro para el Despacho que fue el actuar imperito del conductor del vehículo, quien hacía parte de la empresa Turismo Yep S.A.S., que transportaba a los menores la causa exclusiva y determinante que conllevó a su volcamiento ocasionando daños en la humanidad de sus ocupantes, entre ellos, el estudiante Juan Luis Sánchez Gil aquí demandante.*

*Conviene agregar que en el plenario no quedó demostrada otra causa a la que pueda ser atribuible el accidente, más allá de la pérdida del control del vehículo por parte del conductor, al tomar la curva a una velocidad superior a la que debía. Igualmente, en este mismo sentido se encuentra la declaración rendida en la sustentación del dictamen por parte del profesional que elaboró el Informe Técnico de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito”.*

En conclusión, y como ya se mencionó no se logró extraer incidencia alguna que, por parte de la institución educativa se hubiera generado la causa eficiente del daño, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata por parte de la víctima. Conforme a lo anterior, la SED no es responsable respecto al régimen de responsabilidad subjetiva.

## **B. CARENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y AUSENCIA DE RIESGO EXCEPCIONAL**

Frente a este punto, la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, se da porque la administración expone a los administrados a un riesgo grave, por motivo de la realización de una actividad peligrosa, por lo cual, basta con la realización del riesgo creado para que la administración resulte responsable.

Lo anterior es señalado en la sentencia del 14 de junio de 2001 del Consejo de Estado, en, que se señala:

*“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.*

*Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política ...5.*

*No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. **Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima**” (Negrillas y subrayas adicionales)”.*

sobre el particular, la doctrina especializada en el tema ha precisado:

*“La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien “cree un riesgo”, “lo conozca o lo domine”; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)*

*“Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado “riesgo creado”, es decir, en su formulación más amplia y genérica.*

*Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación”.*

Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular, quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual

corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.

Dado lo anterior, en un principio se pensaría que este caso debe ser evaluado bajo el régimen de responsabilidad objetiva, no obstante, no se comparte la postura del despacho conforme a las siguientes:

En este caso, debe precisarse que el despacho se equivocó al considerar que, el régimen de responsabilidad es el objetivo por riesgo excepcional, dado que no se valoró en debida forma que la conducta de manejar no puede ser considerada como una actividad peligrosa, esto a la luz del derecho civil y del derecho administrativo, únicamente se considera como una actividad peligrosa respecto a la responsabilidad penal.

Es decir, conducir no es una actividad riesgosa en la responsabilidad civil, ni tampoco en la administrativa, puesto que la jurisprudencia no habla de ello.

En este punto se trae a colación lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que da un concepto respecto al régimen en que se debe imputar la realización de actividades peligrosas:

*“Si bien inicialmente los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas fueron manejados por la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el régimen de la falla presunta, circunstancia frente a la cual el actor quedaba relevado de acreditar la falla del servicio, siendo necesario que éste demostrara únicamente el hecho dañoso para que surgiera, en su favor y en contra del Estado, la presunción de falla y, por consiguiente, para que se invirtiera la carga de la prueba, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que, en estos eventos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo, que implica que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada, de tal suerte que no basta que esta última demuestre que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad, en tales casos, probando la existencia de una causa extraña, como lo es la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero”.*

Por otra parte, la Sentencia del Honorable Consejo de Estado radicado 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328), indica que en caso de comprobar que el daño no es accidental, sino que se da como una falla en el servicio, como en este caso se pudo comprobar con el conductor del bus, el régimen de responsabilidad es la subjetiva:

*“En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.*

*De otro lado- ha señalado la Sección-, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso, la Administración podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo. (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación—conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la Administración, e implica—por supuesto- un juicio de reproche.*

*Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad en tales casos si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada—positivos o negativos- o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero”.*

Conforme a lo anterior, es claro que este caso debe ser sometido respecto al régimen de responsabilidad subjetiva, el cual, tiene como requisito indispensable demostrar la culpa, lo que en este caso claramente no se pudo demostrar respecto a la SED, dado que, se cumplieron con todas y cada una de las medidas de seguridad que se deben adoptar en estos casos.

Por otra parte, el considerar que conducir un vehículo es una actividad peligrosa, es un concepto del derecho penal, mas no del derecho administrativo, motivo por el cual, no es aplicable para este caso.

---

Por ultimo al poder demostrar que existió una falla del servicio por parte del conductor del vehículo, el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, dado que, el accidente no se da como fruto de un accidente, sino del actuar imprudente del conductor.

### C. DE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

En este punto, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que al interesado le corresponde la carga de probar lo siguiente: (i) la conducta, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad.

Respecto a lo anterior, se evidencia claramente como la convocante no prueba en debida forma el supuesto nexo causal que se hubiera podido configurar entre el daño y la responsabilidad del Estado en representación en este caso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues, no existe prueba alguna que corrobore que hubo negligencia por parte de la IED a la garantía de cuidado, y por otra parte es plausible afirmar que se configuro la causal de exoneración de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero.

Se tiene así que, el nexo causal es el elemento necesario para la constatación de la responsabilidad estatal. En ese sentido, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad aplicable al caso concreto- y el daño producido por tal actuación.

Para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, en este sentido no resulta probado por parte de la convocante una falla del servicio par parte de la SED, dado que existen dudas respecto a si es dable inferir que no hubo las respectivas medidas de seguridad adecuadas.

### D. Indebida cuantificación de los perjuicios morales

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la diferenciación entre lo que se entiende como víctima directa e indirecta en cuanto a su correspondiente indemnización de perjuicios.

Sobre esto es importante mencionar, que se entiende por víctima directa la persona que individualmente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, se entiende por víctima indirecta como aquella que es consecuencia de la primera y recae sobre personas que tienen una relación estrecha con el agredido.

El daño moral es, entre los perjuicios extrapatrimoniales, la categoría más reconocida y aceptada en diferentes latitudes. En un principio era sinónimo de perjuicio extrapatrimonial, sin embargo, de la mano del reconocimiento de otros perjuicios extrapatrimoniales como el daño a la salud, daño a la vida de relación, se entendió que el daño moral es únicamente una especie dentro del género.

Se referencia así que, en Sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado.

Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación.

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que “es un parámetro útil en tanto este se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo”.

Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que, manteniendo *la libertad probatoria*, han de utilizar su *prudente arbitrio* para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

Frente a los hechos probados.

1. El estudiante JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, identificado con ID No. 1013100149, sufrió accidente de tránsito cuando se desplazaba a una visita pedagógica, organizada por el Colegio Manuel Cepeda Vargas IED, el día 5 de septiembre de 2017.
2. Cuando ocurre un accidente de tránsito en el cual esté involucrado un estudiante perteneciente a la matrícula Oficial del Distrito, en primera instancia debe asumir el Seguro Obligatorio SOAT del vehículo involucrado en el accidente y al momento de agotarse los recursos del mismo, asume como primer pagador el Sistema de Seguridad Social en Salud al cual esté afiliado el estudiante; y para la época de los hechos, los copagos y cuotas moderadoras van con cargo al Convenio Interadministrativo No. 3042/2013.
3. El estudiante fue atendido de conformidad con lo establecido en el citado convenio, suscrito entre la SED y la Secretaría de Salud, el cual tenía por objeto aunar esfuerzos para garantizar el acceso efectivo a una adecuada y oportuna atención en salud en caso de accidente escolar a todos los estudiantes que se encuentren en la matrícula oficial del Distrito Capital, de todos los niveles de la educación formal, amparado los

copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación que se generen en el proceso de dicha atención.

4. Con la demanda no se aportó documento con el que se acredite la incapacidad definitiva del menor y/o secuelas. Tampoco se sustentó probatoriamente que la cuantía de las pretensiones en efecto asciende a la suma solicitada, por lo que no es viable su reconocimiento.

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que *“es un parámetro útil en tanto este se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo”*.

Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que, manteniendo *la libertad probatoria*, han de utilizar su *prudente arbitrio* para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

Además, al establecer un tope del equivalente de 100 s. m. l. m. v., para un dolor tan elevado como el que produce la pérdida de un hijo, no se dejó de lado el principio de igualdad, pues ese tope, unido a un análisis equitativo, debe permitir que cada fallador no decida de manera caprichosa, sino a partir de criterios de *razonabilidad*, desde el análisis de casos previos y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado.

El límite, sin embargo, es *indicativo* porque si, a partir de los criterios y parámetros referidos, el juez encuentra razones que justifiquen bajar de ese tope, las debe hacer explícitas en la sentencia de manera clara y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales.

Para el caso concreto, no es posible verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa y, por tanto, no es posible tasar los perjuicios inmateriales, dado que la parte demandante no anexo en la demanda un dictamen pericial, que demuestre efectivamente los daños sufridos tanto por la víctima como por sus familiares. En este sentido se funje la incapacidad de tasar dichos daños morales, dado que su reconocimiento no está sustentado en criterios de especialistas que hubieran analizado los perjuicios ocasionados tanto por el menor como por sus familiares.

## F. DAÑO A LA SALUD

Sucede lo mismo, frente a la indemnización bajo la modalidad de "daño a la salud", que está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no puede exceder de 100 SMMLV de acuerdo con la gravedad de la lesión, salvo cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, en donde podrá otorgarse una indemnización sin que pueda superar los 400

---

SMMLV. Por tanto, en el escenario más gravoso, es decir, en el hipotético caso de que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, si hablamos del menor lesionado, tendría derecho a 200 SMMLV, lo cual deja en evidencia que las pretensiones desbordan lo dispuesto por el Consejo de Estado.

De igual manera, se observa que no se proporcionan cálculos ni pruebas concretas que respalden los montos solicitados. Para que las pretensiones económicas sean válidas, deben estar debidamente fundamentadas en términos cuantificables y justificados en base a criterios legales y médicos.

Sobre este punto es preciso indicar que del escrito de DEMANDA no se extrae prueba que permita concluir la tasación de los perjuicios a la salud, aún más, cuando la descripción de su tasación es deficiente.

### G. DAÑOS MATERIALES

Frente a los perjuicios materiales pretendidos en la demanda, se considera que no hay lugar a reconocimiento alguno, ya que no existe soporte que determine en efecto los gastos en los que se haya podido incurrir.

Es de anotar que la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA110597, cuyo tomador es TURISMO YEP LTDA, es de 200 SMMLV, para "Gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios".

De igual forma, los gastos médicos han sido asumidos por el SOAT del transportador y la EPS del menor y los copagos fueron asumidos en virtud del Convenio Interadministrativo No. 3042 de 2013, suscrito con la Secretaría de Salud - Fondo Financiero Distrital de Salud.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales, bajo el título de daño emergente y lucro cesante, es viable reconocerlos siempre y cuando se allegue prueba de ello. En el escrito de demanda no hubo prueba que demostrará la cuantía solicitada y, conforme al artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, el monto estimado no puede superar el 50% de lo probado. En razón a que no se han probado los daños materiales no es posible tasarlos ni establecer el total de indemnización.

Hay que tener en cuenta, que con el escrito de la demanda no se aportó, evidencia del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual, no compartimos el fallo respecto al reconocimiento por lucro cesante.

### III. PETICIONES

Por lo anterior expuesto, de manera respetuosa, solicito a su señoría:

- Se **REVOQUE** la sentencia dictada el treinta (30) de enero dos mil veinticinco (2025), notificada el tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y como consecuencia, se **NIGUEN LAS PRETENSIONES**, absolviendo a la Secretaría de Educación Distrital de

toda obligación o responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que le entidad cumplió, con lo que normativamente está obligada.

- En caso de no prosperar la petición anterior, solicito a su señoría, se revise la condena impuesta a la entidad, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad frente al daño y a las actuaciones a las que deba responder la Secretaría de Educación Distrital y las que deban cumplir las demás entidades llamada al proceso.

Del señor Juez,



---

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ

C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá

T.P. No. 393.775 del C.S.J